

4. CONVENIO (III) RELATIVO A LA RUPTURA DE HOSTILIDADES

Firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907
(Entró en vigor el 26 de enero de 1910)

(Lista de las Partes Contratantes)

Considerando que, para la seguridad de las relaciones pacíficas importa que las hostilidades no comiencen sin aviso previo.

Que conviene, también, que el estado de guerra sea notificado sin demora a las Potencias neutrales.

Deseando celebrar un Convenio, a estos efectos, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias y llándolas en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1o. Las Potencias signatarias reconocen que las hostilidades no deberán comenzar entre ellas sin un aviso previo e inequívoco, que tendrá, sea la forma de una declaración de guerra motivada, sea la de un *ultimátum* con declaración de guerra condicional.

Artículo 2o. El estado de guerra deberá ser notificado sin demora a las Potencias neutrales, y no producirá efecto, con respecto a ellas, sino después de recibida la notificación, que podrá ser hecha aun por vía telegráfica. Sin embargo, las Potencias neutrales no podrán invocar la ausencia de esta notificación, si se establece de una manera indudable que de hecho conocían el estado de guerra.

Artículo 3o. El artículo 1o. del presente Convenio producirá efectos, en caso de guerra, entre dos o varias de las Potencias signatarias.

El artículo 2o. será obligatorio en las relaciones entre un beligerante signatario y las Potencias neutrales igualmente signatarias.

Artículo 4o. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los Representantes de las Potencias que toman parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática a las Potencias invitadas a la segunda Conferencia de la Paz, así como a las demás Potencias que se hubiesen adherido al Convenio, copia certificada conforme del acta relativa, al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los instrumentos de ratificación. En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que hubiese recibido la notificación.

Artículo 5o. Las Potencias no signatarias serán admitidas a adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos remitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las demás Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 6o. El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito, y para las Potencias que lo ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 7o. En el caso de que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual la hubiese recibido.

La denuncia surtirá sus efectos solamente respecto de la Potencia que la hubiese notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 8o. Un registro llevado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones

efectuado en virtud del artículo 4o., apartados 3 y 4, así como la fecha en que se hubiesen recibido las notificaciones de adhesión (artículo 5o., apartado 2) o de denuncia (artículo 7o., apartado 1).

Se permitirá a toda Potencia contratante enterarse de dicho registro y pedir testimonios certificados conformes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes a las Potencias que han sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.